

## Circular de Secretaría de la Corte N° 041 - 2020

11 de Marzo del 2020

**Fecha de Publicación:** 01 de Abril del 2020

**Descriptores/Temas:** Vehículos, Gravámenes

Es documento origen de: Circular de Secretaría de la Corte 056 del año 2021

Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 135 del año 2020

**Documentos citados:** Actas - Circulares y Avisos - Publicaciones

## Publicada en SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE N°041 del 11 de marzo del 2020

### CIRCULAR No. 41-2020

**Asunto:** Procedimiento para disponer de los vehículos a la orden de los Juzgados Penales cuyas causas se encuentran fenecidas y mantengan gravámenes ordenados por Juzgados Civiles.-

### A LOS JUZGADOS PENALES Y JUZGADOS CIVILES DE TODO EL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 15-2020, celebrada el 25 de febrero del 2020, artículo XIV, dispuso aprobar en siguiente procedimiento para los casos en los cuales existen vehículos a la orden de los Juzgados Penales cuyas causas se encuentran fenecidas y mantienen gravámenes ordenados por Juzgados Civiles.

Dado que no es legalmente posible que los Juzgados Penales, cuyas causas se encuentran fenecidas, poder disponer de vehículos o bienes que mantengan gravámenes ordenados por Juzgados Civiles.

En estos casos se deberá proceder de la siguiente manera:

Según lo establecido en el inciso A) de la circular 72-2013 de la Dirección Ejecutiva del 15 de mayo de 2013, que reza literalmente que "Si se determina que un vehículo tiene asociada causa judicial, se excluirá del listado de destrucción o donación y se comunicará de esta situación a la Dirección Ejecutiva para que se ordene lo que corresponda".

De tal manera que si un Juzgado Penal tiene un automotor bajo su custodia en un determinado proceso y este se encuentra fenecido y sobre ese bien pesa un gravamen civil ordenado por otro Juzgado, es obligación del Juzgado Penal remitir dicho bien a la orden del Juzgado que ordenó el gravamen del vehículo y concomitantemente a la Dirección Ejecutiva (ver circular 45-2016 de la Secretaría de la Corte del 09 de marzo de 2016 que es Modificación del Reglamento del Depósito de Vehículos Decomisados, aprobado en la sesión N° 2-16 celebrada el 18 de enero de 2016, artículo XVI).

Una vez que el Juzgado Civil tenga a su disposición el bien, al amparo de los artículos 2.2, 2.5, 3.3 y 3.4 del Código Procesal Civil, deberán de poner en conocimiento de las partes procesales del lugar donde se encuentra el bien gravado y desde qué fecha se encuentra allí.

Deberán además los Jueces Civiles en dicha resolución prevenirle a la parte actora que, dentro del plazo de cinco días siguientes a la firmeza de la resolución, indique si es su deseo continuar o no con el proceso bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se ordenará el levantamiento del gravamen en estricto acatamiento al artículo 5 de la Ley 6106 con la aplicación del procedimiento que señala el artículo 6 de ese mismo cuerpo legal.

En el caso de que expresamente la parte actora manifieste su deseo de continuar con dicho proceso, se le prevendrá que deberá de cancelar los honorarios del ejecutor a efecto de poder nombrarlo depositario judicial, y trasladar por consiguiente dicho bien al lugar que así lo desee de conformidad con lo que señala nuestro ordenamiento jurídico.

Este procedimiento está sustentado legal en los numerales invocados del Código Procesal Civil, los cuales se transcriben:

"(...)

**1.2 Instrumentalidad.** Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que **su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.**

**2.5 Impulso procesal.** Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. **Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización.** Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sentencia.

**3.3 Interpretación.** Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su **espíritu y finalidad**. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, **en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.**

**3.4 Integración.** En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. **Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias.**" (Las negrillas no son del original)."

De conformidad con la circular No. 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 11 de marzo de 2020

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez  
Subsecretario General interino  
Corte Suprema de Justicia

Refs.: (15808-19, 1869-2020)  
Catalina Barquero Martínez

Clasificación elaborada por SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 11-11-2022 13:29:01.